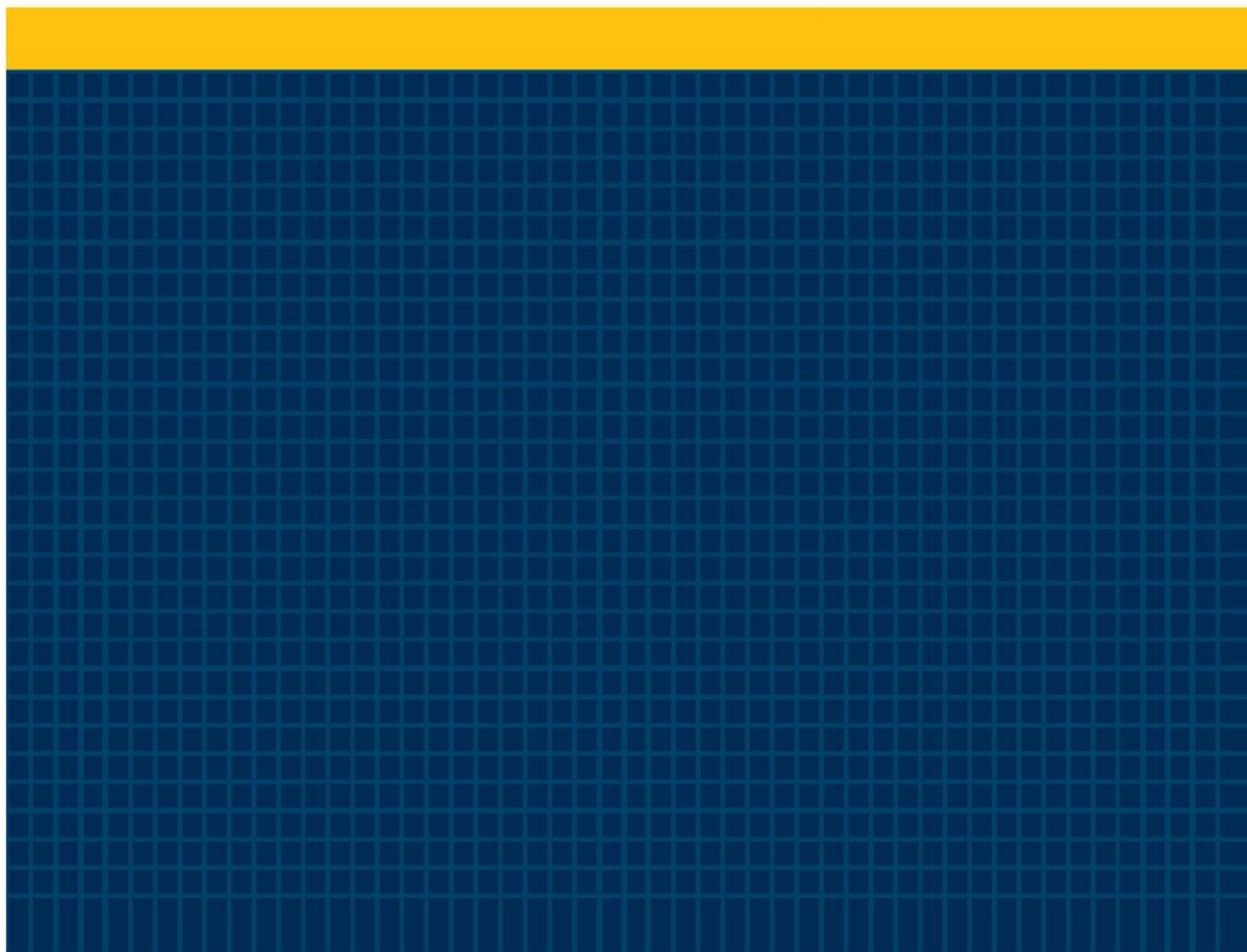


ISSN: 0718-6479



Revista Jurídica del Ministerio Público

Nº54 - MARZO 2013



IMPLICANCIAS DE LA LEY 20.603 RESPECTO DE LA LEY 20.000 QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Ximena Marcazzolo Awad¹

I. Introducción

La finalidad que perseguimos con este trabajo es analizar las implicancias de la Ley 20.603, “*que modifica la Ley 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad*”, en relación con la Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de drogas.

Lo que nos motiva a efectuar este análisis preliminar, radica en la constatación que ésta, respecto de los delitos de tráfico de droga, presenta algunas modificaciones en relación con el estatuto anterior, las cuales estimamos relevante estudiar y destacar.

Desde ya hacemos presente que la jurisprudencia existente sobre la materia es escasa y en general dice relación con la vigencia diferida de la ley² y particularmente con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

-
- 1 Abogada, Subdirectora de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.
 - 2 Chile, Ley N°20.603, que modifica la Ley 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad. Diario Oficial 27 de junio de 2012. Artículo 8°.- Las normas de esta ley entrarán en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones que, en virtud de ésta, deban ser incorporadas en el decreto supremo N°1.120, de 1984, del Ministerio de Justicia, reglamento de la ley N°18.216. No obstante, las siguientes penas entrarán en vigencia, gradualmente, en la forma que se indica:
 - a) La pena de libertad vigilada intensiva, contemplada en el artículo 15 bis de la ley N°18.216, regirá desde el momento señalado en el encabezamiento de este precepto. Sin embargo, sólo procederá su control mediante monitoreo telemático, en la forma prevista en el artículo 23 bis, inciso tercero, de la misma ley, respecto de aquellos sujetos a quienes se les hubiere sustituido la pena privativa de libertad impuesta, cuya duración sea superior a cuatro años y no exceda de cinco. Lo anterior no obstará a que la pena de libertad vigilada intensiva se imponga igualmente a los demás condenados, en los casos señalados en la letra b) del mencionado artículo 15 bis.
 - b) El control mediante monitoreo telemático de la pena de libertad vigilada intensiva contemplado en el artículo 23 bis, inciso tercero, de la ley N°18.216, comenzará a regir, respecto de la totalidad de los casos del artículo 15 bis, letra b), de la misma ley, transcurrido un año desde la publicación de las adecuaciones a las que alude el encabezamiento de este precepto.
 - c) La pena mixta prevista en el artículo 33 de la ley N°18.216, entrará en vigencia transcurridos dos años desde la mencionada publicación. Sin perjuicio de los plazos de entrada en vigencia anteriormente contemplados, Gendarmería de Chile podrá

II. Aspectos generales de la historia legislativa³

El fundamento de estas penas sustitutivas se origina en la constatación realizada por el Poder Ejecutivo relativa al crecimiento de la población penal y la necesidad de establecer mecanismos que permitieran descongestionar las cárceles.

La tramitación en el Congreso se inició con el Mensaje N°66-356 de 31 de marzo de 2008⁴, el cual pretendía modificar las medidas alternativas a las penas privativas de libertad contempladas en la Ley 18.216. En esa oportunidad se consignaba lo necesario que resultaba modernizar la justicia criminal desde la perspectiva de la ejecución de las penas. Asimismo, se hacía presente la doble función que cumplen las medidas alternativas, como prevención especial y al mismo tiempo como control del delito⁵.

Las modificaciones sugeridas en esa oportunidad incorporaban la reparación del daño respecto de la víctima y el trabajo en beneficio de la comunidad, como una forma de resarcir los perjuicios causados por el delito. Se establecía la improcedencia de la libertad vigilada en caso de delitos graves y se consagraba el sistema de monitoreo electrónico, entre otras propuestas.

Posteriormente, el nuevo gobierno realiza indicaciones sustitutivas⁶ al proyecto y particularmente en la correspondiente a agosto de 2010⁷, señala que las medidas alternativas han sido consideradas como un beneficio que los imputados no cumplen, por lo que no se logra el fin rehabilitador que se pretende con ellos. Que, a través de esta nueva propuesta se pretende fortalecer el sistema de sanción, evitar la reincidencia y proteger a las víctimas, por ello se establece un sistema de penas alternativas.

dar inicio al proceso de licitación al cual hace mención el artículo 23 quáter de la ley N°18.216 desde la publicación de la presente ley.

Las adecuaciones señaladas en el inciso primero de este artículo deberán efectuarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley.

- 3 Para este trabajo nos centraremos en el Mensaje N°66-356 y la Indicación Sustitutiva N°151-358.
- 4 Mensaje N°66-356 de S.E. la Presidenta de la Republica con el que se Inicia un Proyecto de Ley Tendiente a Modificar la Ley N°18.216, que Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad. De 31 de marzo de 2008.
- 5 Mensaje 66-356, op. cit., p. 6.
- 6 Con fecha 18 de agosto de 2010, se Formula Indicaciones (N°151-358) a la Indicación Sustitutiva del Proyecto de Ley Tendiente a Modificar la Ley N°18.216, que Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad (Boletín N°5838-07), de 13 de octubre de 2009.
- 7 Indicación 151-358. op. cit., pp. 18- 19.

Agrega que el sistema de penas alternativas se construirá de acuerdo a los siguientes principios⁸:

1. Cumplimiento de penas inteligentes: esto consistiría en hacer un uso eficiente de las sanciones, castigando severamente a quienes cometan delitos graves y tendiendo a la integración social de quienes delinquen por primera vez. Lo expresado, obedecería a un sistema “inteligente” de cumplimiento de penas, lo cual permite distribuir los recursos disponibles de la mejor forma posible.

2. Establecimiento de un catálogo de delitos que serán siempre sancionados con cárcel: mediante el establecimiento de un listado de delitos que no podrán ser objeto de penas sustitutivas, por lo que su cumplimiento siempre se realizará privado de libertad.

3. Uso de nuevas tecnologías para controlar su cumplimiento: su objetivo es evitar la impunidad que se produciría al no cumplir las medidas alternativas, por lo que el objetivo perseguido es controlar su cumplimiento, a través de sistemas de radiofrecuencia y GPS.

4. Los incumplimientos y quebrantamientos serán detectados: para estos efectos se consagran mayores deberes de supervisión de parte de los jueces y se establecen sanciones severas para el caso de incumplimientos.

5. El objetivo de estas sanciones será evitar la reincidencia delictual: para estos efectos se propenderá a un mayor énfasis en la rehabilitación por una parte y también en el control en el cumplimiento de las medidas.

6. Se diversificará la repuesta penal: en el contexto de la ejecución penal inteligente, se instará por la aplicación de penas que se adecuen a los perfiles delictuales y criminológicos de los condenados. Ello, de acuerdo con la finalidad de mayor protección a las víctimas, en cuya consecuencia se incorpora la vigilancia telemática, especialmente respecto de aquellas que han sido afectadas por delitos sexuales o casos graves de violencia intrafamiliar.

7. Gradualidad de su implementación: debido a lo que significa incorporar tecnología que permite el seguimiento telemático, se tomó la decisión de implementar un sistema de vigencia gradual.

Ahora bien, el contenido de la indicación sustitutiva consistió:

a. Establecimiento de penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad:

Se modifica la nomenclatura “medida alternativa” por “pena sustitutiva”, con el objeto de hacer hincapié que no se trata de un beneficio, sino que de una sanción que sustituye la originalmente impuesta.

⁸ Indicación 151-358.op. cit., pp. 19-21.

b. Causales de improcedencia para la aplicación de penas sustitutivas:

En consideración a la gravedad de ciertos delitos se establece un catálogo de ilícitos respecto de los cuales no será procedente la sustitución de pena.

En esos casos deberá darse cumplimiento a la pena privativa o restrictiva de libertad de manera efectiva.

c. Diversificación del catálogo de penas sustitutivas:

Se incorpora la reclusión parcial y la libertad vigilada intensiva. La primera reemplazaría a la reclusión nocturna bajo el propósito que ésta se efectúe preferentemente en el domicilio del condenado mediante los controles telemáticos que se proponen. Por su parte la libertad vigilada intensiva es una forma más severa de dar cumplimiento a la antigua libertad vigilada.

d. Obligación de asistencia a programas de rehabilitación por consumo problemático de drogas y alcohol:

Reconociendo la relación droga delito se decide incluir dentro de las condiciones de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, la obligación de asistir a programa de rehabilitación en drogas y alcohol.

e. Sistema de monitoreo telemático:

Se establece un sistema de monitoreo telemático para la vigilancia de la reclusión domiciliaria parcial y de la libertad vigilada intensiva. Se dispone que el control deberá recaer en Gendarmería de Chile y se deberá dictar un reglamento para estos efectos⁹.

III. Aspectos generales de la nueva ley

Mediante la dictación de la Ley N°20.603 se reemplazan las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad por penas sustitutivas, las que a diferencia de las primeras, tal como lo indica su nombre, son sanciones que se conceden en sustitución de las originalmente impuestas, por lo que los condenados cumplen la pena privativa o restrictiva de libertad pero no en régimen tradicional o alternativo, sino que a través de alguna de las modalidades contempladas en el artículo 1 o 33 de la mencionada normativa.

⁹ Chile, Decreto N°515 aprueba reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Publicado en el Diario oficial el 18 de enero de 2013.

Las penas sustitutivas están mencionadas en el artículo 1 de la modificada Ley 18.216, esto es:

1. Remisión condicional.
2. Reclusión parcial.
3. Libertad vigilada.
4. Libertad vigilada intensiva.
5. Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
6. Prestación de servicios a beneficio de la comunidad.

En el mismo artículo se establece un catálogo de delitos¹⁰ respecto de los cuales no es procedente la sustitución de penas, lo que equivale a señalar, que las sanciones privativas o restrictivas de libertad a las que fueron condenados siempre serán de cumplimiento efectivo.

El artículo 3 define **la remisión condicional** como “...*la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo*”. Por su parte, el artículo 4 menciona sus requisitos y sus prohibiciones, una de los cuales dice relación con el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, al cual nos referiremos en lo sucesivo de este trabajo¹¹. Finalmente, el artículo 5 se refiere al período de observación y las condiciones.

A continuación se regula **la reclusión parcial**, definida en el artículo 7: “*la pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales*”. Esta pena sustitutiva puede verificarse durante el día, la noche o los fines de semana. A continuación el artículo 8 establece los requisitos de procedencia de esta sanción sustitutiva.

10 Artículo 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 N°1 del Código Penal, salvo cuando en la determinación de la pena se hubiera considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal. También se proscriben los servicios a beneficios de la comunidad para los casos de crímenes y simples delitos de la Ley 20.000 y las demás penas sustitutivas en caso de los reincidentes por estos delitos. Finalmente, tampoco podrán aplicarse respecto de los autores del delito consumado del artículo 436, inciso primero del Código Penal, que hubiere sido condenado anteriormente por algún ilícito de los contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del cuerpo punitivo.

11 Artículo 4 inciso final: “*Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parciales, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere*”.

El artículo 10 regula la pena de **prestación de servicios en beneficio de la comunidad**, definiéndola como: “...*consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile*”.

Más adelante, en el artículo 14, se regula la institución de **la libertad vigilada**, entendiéndolo por tal: “...*someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanente de un delegado*”. Posteriormente se señala **que la libertad vigilada intensiva** “.. *consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales*”.

Los requisitos, procedencia y duración de la libertad vigilada se regulan en los artículos 15, 15 bis, 16, 17, 17 bis y 17 ter, 17 quáter y 18. Los delegados de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva se encuentran regulados entre los artículos 20 y 23.

Más adelante, el Título III se refiere **al monitoreo telemático**, esto es, “...*toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley*”. Los artículos comprendidos en este acápite son el 23 bis, 23 bis A, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies y 23 octies.

El incumplimiento y quebrantamiento de las penas sustitutivas se encuentra contemplado en el Título IV, artículos 24 al 31.

Los artículos 32 y 33 respectivamente regulan **el reemplazo de la pena sustitutiva y las penas mixtas**.

El artículo 34 contempla una pena sustitutiva que es aplicable sólo a los extranjeros, esto es, **la expulsión**.

Los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 contienen disposiciones generales relativas a la sentencia condenatoria, a la apelación, entre otras materias.

IV. Implicancias de la dictación de Ley 20.603 en relación con la Ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópica

Como se explicitó en el primer capítulo de este trabajo, nuestro objetivo es analizar la nueva Ley 20.603 a la luz de la Ley de Drogas, con el propósito de comparar la situación anterior a la dictación de dicho estatuto legal.

La Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, hace referencia a los delitos de tráfico ilícito de drogas en los artículos 1, 4 y 15. Además, el artículo 5 de la Ley 20.603 ordena una modificación en el artículo 62 de la Ley 20.000.

Además de revisar los artículos mencionados precedentemente, también nos referiremos a la pena de expulsión de extranjeros contemplada en el artículo 34 de la modificada Ley 18.216, dado que un porcentaje importante de personas que pueden ser objeto de esta pena sustitutiva, serán los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas e ilícitos conexos.

1. Artículo 1 Ley 18.216

Este artículo es de gran relevancia por cuanto enumera las penas sustitutivas y al mismo tiempo establece el catálogo de delitos a cuyo respecto no serán procedentes.

En relación con la Ley de Drogas, lo relevante es lo dispuesto en el inciso tercero, cuyo texto reza: *“En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por algunos de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley 20.000”*.

Del inciso referido se pueden desprender dos situaciones:

1.a. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad

El legislador proscribió la posibilidad de aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, cuando la condena hubiese sido por un crimen o un simple delito contemplado en la actual Ley de Drogas o en sus antecesoras 19.366 y 18.403.

Esta pena sustitutiva se encuentra regulada en el artículo 10 y siguientes de la Ley 18.216, respecto de condenas de hasta 300 días de duración, vale decir, se trata de hipótesis de penas privativas de libertad inferiores a un año.

1.b. Restantes penas sustitutivas

Las restantes penas sustitutivas no son aplicables a los reincidentes por delitos contemplados en la Ley de Drogas, con una sola excepción, esto es, respecto de aquellos que hubiesen cooperado eficazmente en la investigación.

De lo expresado, se desprende que los reincidentes de delitos de la Ley 20.000 no pueden optar a las penas sustitutivas, salvo aquellos que hubieren cooperado eficazmente en la investigación, siempre que cumplan con los requisitos que la Ley 18.216 exige respecto de la pena sustitutiva que corresponda.

A nuestro juicio, la circunstancia de haber cooperado eficazmente en la investigación no significa que debe procederse sin más a la concesión de penas sus-

titutivas, sino que en cada caso deberá darse cumplimiento a los requisitos de aquella sustitutiva que se alega. Esto, en contraposición a una interpretación del artículo 62 de la Ley 20.000, idéntico al inciso en comento, respecto de la cual algunas defensas invocaban en los juicios que procedían los beneficios de la Ley 18.216 aun cuando no se cumpliera con todos los requisitos ya que por especialidad debía primar el artículo 62 por sobre la mencionada ley.

Nosotros discrepamos con esta posición ya que la única excepcionalidad que franquea la cooperación eficaz es la procedencia de pena sustitutiva a los reincidentes que cumplan con los requisitos de la Ley 18.216, pero no la procedencia de la pena sustitutiva y además la modificación de los requisitos para conceder una pena sustitutiva.

A mayor abundamiento, estimamos que nuestra interpretación es más coherente con el tratamiento que esta ley le otorga a los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas y conexos.

2. Artículo 4 Ley 18.216

Este artículo dice relación con la remisión condicional de la pena, específicamente, con los requisitos para su procedencia.

Ahora bien, para los efectos de este comentario, lo relevante es lo dispuesto en su inciso final, el cual expresa: *“Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere”*.

Por su parte, el artículo 15 letra b) menciona a la figura contemplada en el artículo 4 de la Ley de Drogas, es decir, el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, por lo que el reenvío del inciso final del artículo 4 de la Ley 18.216, en definitiva dispone que no puede aplicarse en materia de microtráfico la pena sustitutiva de la remisión condicional, no obstante haberse dado cumplimiento a los restantes requisitos contenidos en dicha norma.

Lo expresado, no obsta a la concesión de otra pena sustitutiva como la reclusión parcial, la libertad vigilada o la libertad vigilada intensiva cuando ello fuera procedente.

3. Artículo 15 de la Ley 18.216

Esta disposición contempla los requisitos de procedencia de la libertad vigilada, señalando expresamente:

“la libertad vigilada podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres.

b) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4 de la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2009, del Ministerio de Transporte y telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años”.

Del párrafo transcrito se constata que en materia de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, procede la libertad vigilada cuando la pena supere los quinientos cuarenta y un días y no exceda de tres. Esta disposición debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 4 de la misma ley, el cual, como se señaló, estableció la improcedencia de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena tratándose de este delito y por su parte reduce el marco penal del artículo 15 letra a), que es la regla general de la libertad vigilada, a quinientos cuarenta y un días en vez de dos años para que sea procedente.

En el evento que una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga a una pena inferior a quinientos cuarenta y un días, lo cual podría ocurrir en caso que concurren varias circunstancias atenuantes y ninguna agravante, dicha pena no podría ser sustituida por la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada, habida consideración de lo consignado en las normas reseñadas.

4. Artículo 34 de la Ley 18.216

Esta disposición contempla una pena sustitutiva que es exclusiva para extranjeros no residentes en Chile, consistente en la expulsión de éstos del país.

De acuerdo al artículo 34, para que proceda la expulsión:

- 4.1. Debe tratarse de un extranjero no residente en Chile.
- 4.2. Haber sido condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
- 4.3. Que el juez de oficio o a petición de parte decreta la expulsión de país.
- 4.4. La procedencia de esta pena debe resolverse en audiencia, a la cual debe ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para ser oído.

En caso que se decreta la expulsión se oficiará al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El expulsado no podrá ingresar al territorio nacional en el plazo de diez años.

Si el condenado regresa al territorio nacional antes de cumplirse los diez años, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad que le hubiese sido impuesta originalmente.

Si bien el artículo 34 no hace referencia alguna a la Ley 20.000, consideramos oportuna mencionarla expresamente por cuanto, un porcentaje importante de extranjeros no residentes que cometen delitos en Chile incurrir en figuras penales de la Ley de Drogas.

5. Artículo 5 de la Ley 20.603

El artículo 5 de la Ley 20.603, adecuándose a la nueva nomenclatura, dispone que en el artículo 62 de la Ley 20.000 debe sustituirse la expresión “Medidas alternativas” por “penas sustitutivas”.

Como se señaló precedentemente, el artículo 62 de la Ley 20.000 regulaba la procedencia de las medidas alternativas de la Ley 18.216 en relación con dicha ley y a partir de la modificación lo efectúa en relación con las penas sustitutivas.

A este respecto nos remitimos a lo señalado en relación con el artículo 1 de la Ley 18.216.

Conclusiones

1. La pena sustitutiva de prestación de servicio en beneficio de la comunidad, no es aplicable a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la Ley de Drogas.
2. Los reincidentes de delitos de la Ley 20.000 o sus normativas predecesoras, no pueden optar a ninguna pena sustitutiva, con excepción de aquellos que hubieran colaborado eficazmente en la investigación, siempre que cumplan con los demás requisitos propios de cada pena sustitutiva.
3. Los condenados en virtud de la figura contemplada en el artículo 4 de la Ley 20.000, esto es, tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga no pueden ser beneficiarios de la pena sustitutiva de la remisión condicional.
4. El legislador dispuso que respecto de los condenados por la figura contemplada en el artículo 4 de la Ley 20.000, siempre que se cumpla con los demás requisitos de la Ley 18.216 y que la pena supere los quinientos cuarenta y un días pero no exceda de tres años, podrá decretarse la pena sustitutiva de libertad vigilada.
5. La pena de expulsión del territorio nacional para extranjeros no residentes consideramos oportuna de mencionar por cuanto, un porcentaje

importante de extranjeros no residentes que cometen delitos en Chile, incurrir en figuras penales de la Ley de Drogas.

Normas citadas

- Chile, Ley 20.603, que modifica la Ley N°18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, publicada en el Diario Oficial al el 27 de junio de 2012.
- Chile, Ley 20.000, que sustituye la Ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005.
- Historia de la Ley, N°20.603, Modifica la Ley N°18.216, que establece medidas, alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.